

TABLA DE SALARIOS (REGION EXTRAORDINARIA)

SALARIO TRIENIO ENTRE EL 15 DE JULIO 1982 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 1983

CATEGORIA	RETRIBUCION	
	mensual	TOTAL ANUAL
TECNICOS TITULADOS		
Título superior	47.203	708.029
Título no superior	42.609	639.128
Practicante	38.297	574.452
TECNICOS NO TITULADOS		
Jeft técnico de fabricación	39.715	595.710
Viajante	36.409	546.120
ADMINISTRATIVOS		
Jeft de primera	41.923	628.843
Jeft de segunda	40.665	609.976
Oficial de primera	39.297	574.452
Oficial de segunda	36.200	543.000
Auxiliar	35.067	525.000
Aspirante	27.993	419.891
Telefonista de 18 a 20 años	35.067	525.000
Telefonista	35.067	525.000
PERSONAL DE FABRICACION		
DIARIO		
Encargado general	1.318	607.870
Encargado de envases	1.249	568.255
Encargado de conservas	1.249	568.255
Maestro confitero	1.249	568.255
Subencargado de envases	1.163	529.119
Subencargado de conservas	1.163	529.119
Auxiliar técnico	1.163	529.119
Almacenero	1.163	529.119
Peador e basculante	1.163	529.119
Listero-vigilante	1.163	529.119
Pastor-ordenanza	1.163	529.119
Borona	1.016	462.432
Borones de más de 18 años	1.163	529.119
DIARIO		
Oficial primera confitero	1.200	546.027
Oficial segunda confitero	1.163	529.119
Cerrador	1.163	529.119
Escalador	1.163	529.119
Fogonero	1.163	529.119
Cocedor	1.163	529.119
Soldador	1.163	529.119
Ayudante de más de 18 años	1.163	529.119
PERSONAL		
DIARIO		
Peón especializado	1.163	529.119
Peón	1.163	529.119
Pincha	1.016	462.432
CAMARAS FRIGORIFICAS		
Maquinista de primera	1.163	529.119
Maquinista de segunda	1.163	529.119
Ayudante	1.163	529.119
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial de primera	1.200	546.027
Oficial de segunda	1.163	529.119
Ayudante	1.163	529.119
Tonelero constructor	1.200	546.027
Aprendiz	1.016	462.432
MUJERES		
Encargada de sección de conservas	1.249	568.255
Subencargada de sección de conservas	1.163	529.119
Cerradora manual	1.163	529.119
Escaladora manual	1.163	529.119
Soldadora manual	1.163	529.119
Cerradora semiautomática	1.163	529.119
Cizalladora	1.163	529.119
Empaquetadora	1.163	529.119
Soldadora automática	1.163	529.119
Empaquetadora	1.163	529.119
Sirvienta de máquinas	1.163	529.119
Ayudante de más de 18 años	1.016	462.432
Ayudante de más de 18 años	1.163	529.119
Auxiliar familiar	1.163	529.119
Pincha	1.016	462.432

DILIGENCIA.— Para la percepción diaria por los trabajadoras eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acreditará a la retribución diaria el 53,67 por 100 de extra, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

TABLA DE SALARIOS (Resto de España)

A PARTIR DEL 15-7-83 AL 31-12-83

CATEGORIAS	RETRIBUCION	
	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
TECNICOS TITULADOS		
Título superior	48.826	732.391
Título no superior	44.073	661.093
Practicante	39.612	594.183
Jeft técnico de fabricación	41.079	616.184
Viajante	37.661	564.918
ADMINISTRATIVOS		
Jeft de primera	44.397	665.957
Jeft de segunda	42.052	630.936
Oficial de primera	39.612	594.183
Oficial de segunda	37.463	561.673
Auxiliar	36.274	544.107
Aspirante	29.959	434.388
Telefonista de 18 a 20 años	36.274	544.107
Telefonista	36.274	544.107
PERSONAL DE FABRICACION		
DIARIO		
Encargado general	1.382	628.801
Encargado de envases	1.382	628.801
Encargado de conservas	1.382	628.801
Maestro confitero	1.382	628.801
Subencargado de envases	1.223	556.469
Subencargado de conservas	1.223	556.469
Auxiliar técnico	1.203	547.307
Almacenero	1.203	547.307
Peador e basculero	1.203	547.307
Listero-vigilante	1.203	547.307
Portero-ordenanza	1.203	547.307
Borona	1.051	478.331
Borones de más de 18 años	1.203	547.307
PERSONAL		
DIARIO		
Peña especializada	1.203	547.307
Peña	1.203	547.307
Pincha	1.051	478.331
OBRENOS		
Oficial primera confitero	1.241	564.667
Oficial segunda confitero	1.203	546.469
Cerrador	1.241	564.667
Escalador	1.203	547.307
Fogonero	1.203	547.307
Cocedor	1.203	547.307
Soldador	1.203	547.307
Ayudante de más de 18 años	1.203	547.307
CAMARAS FRIGORIFICAS		
Maquinista de primera	1.223	556.469
Maquinista de segunda	1.223	556.469
Ayudante	1.203	547.307
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial primera	1.241	564.667
Oficial segunda	1.203	546.469
Ayudante	1.203	547.307
Tonelero constructor	1.241	564.667
Aprendiz	1.051	478.331
MUJERES		
Encargada de sección de conservas	1.293	588.293
Subencargada de sección de conservas	1.203	547.307
Cerradora manual	1.203	547.307
Escaladora manual	1.203	547.307
Soldadora manual	1.203	547.307
Cerradora semiautomática	1.203	547.307
Cizalladora	1.203	547.307
Empaquetadora	1.203	547.307
Soldadora automática	1.203	547.307
Empaquetadora	1.203	547.307
Sirvienta de máquinas	1.203	547.307
Ayudante de más de 18 años	1.051	478.331
Ayudante de más de 18 años	1.203	547.307
Auxiliar familiar	1.203	547.307
Pincha	1.051	478.331
Ayudante de más de 18 años	1.203	547.307

DILIGENCIA.— Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acreditará a la retribución diaria el 53,67 por 100 de extra, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

23098

ACUERDO de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio para el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Asistencia Social, suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadoras (UGT) el día 7 de julio de 1983 y presentado en este Departamento con fecha 7 de julio de 1983 en debida forma, por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19.— Análisis de aplicación.

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter jurídico laboral entre el I.N.A.S. y los trabajadores que en la actualidad presten sus servicios en las siguientes Delegaciones Provinciales y Centros de trabajo:

- Servicios Centrales
- Delegación Provincial de Madrid
- Delegación Provincial de Navarra
- Delegación Provincial de La Rioja
- Delegación Provincial de Ceuta
- Delegación Provincial de Melilla
- Centro "Ntra. Sra. de la Cella", Palencia
- Centro "Ángel de la Guardia, 3", La Barranca (Madrid)
- Centro "Ntra. Sra. de la Salud", Suedelajera
- Centro "Juan de Austria", Madrid
- Centro "Psicopedagógico Sarajevo", Madrid
- Centro "Ntra. Sra. del Carmen", Madrid
- Centro "Salduba", Zaragoza
- Centro "Nuñez de Balboa", Badajoz
- Centro "Barón de Paredes", Cáceres
- Centro "Palacio de Gogoy", Cáceres
- Centro "Arganthonos", Cádiz
- Centro "Sánana", Córdoba
- Centro "Juan Ramón Jiménez", Huelva
- Centro "Catalana", Málaga
- Centro "Magerit", Madrid y
- Centro "Espanto", Madrid.

ARTÍCULO 20.— Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". La duración del mismo se fija en un año a partir del 1 de enero de 1983. No quedará tácitamente prorrogado en falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la nueva negociación a partir del 1 de Diciembre de 1983.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

ARTÍCULO 21.— Condiciones más beneficiosas.

Las condiciones establecidas por este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual, siendo respetadas en su integridad aquellas condiciones anteriores, individuales o colectivas más ventajosas a las que, para los respectivos supuestos, contemple este Convenio.

ARTÍCULO 22.— Comisión de Interpretación, Vigilancia, Arbitraje y Conciliación.

Como órgano de aplicación, interpretación, arbitraje y cumplimiento del Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria dentro de los quince días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del mismo. Dicha Comisión estará compuesta por seis miembros por cada una de las partes. Se reunirá una vez al trimestre, pudiendo hacerlo con mayor frecuencia previo acuerdo de las dos partes, o petición razonada de una de ellas.

CAPÍTULO II.— FORMACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 23.— Perfeccionamiento profesional de los trabajadores.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, los trabajadores podrán asistir a cursos de formación profesional en el propio I.N.A.S. o en otros Centros, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.— Perfeccionamiento profesional organizado o propuesto por el Instituto. En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a las clases, sin menoscabo de remuneración. Cuando el curso deba realizarse en régimen de plena dedicación, y ello resulte más conveniente por

ra la organización del trabajo, la Dirección concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que haya de cubrir el curso, con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes. El I.N.A.S. cubrirá con los gastos ocasionados por los cursos a los que hace referencia este artículo.

Segunda.— Cursos de perfeccionamiento profesional organizados por Centros no dependientes del Instituto. En este caso, previa autorización de la Dirección, el trabajador podrá asistir a los mismos con derecho a la reducción indispensable de la jornada de trabajo sin haber alguno de sus haberes, y si el curso hubiera de desarrollarse en régimen de plena dedicación, el trabajador tendrá derecho a la concesión de licencia por todo el tiempo de duración del curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, cuando el curso no exceda de quince días hábiles.

Tercera.— Cursos y estudios sin relación directa con el trabajo habitualmente desarrollado. En caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado tendrá derecho, siempre que no cause perjuicio a sus compañeros, a:

- a) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.
- b) Elegir el turno más beneficioso para realizar sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo.

El I.N.A.S. podrá, en cualquier momento, requerir al trabajador para que presente los oportunos justificantes del disfrute de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Entre los representantes de los trabajadores y la Dirección se negociará periódicamente el calendario de cursos de perfeccionamiento para las distintas categorías.

CAPÍTULO III.— CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 24.—

Personal fijo.— Es el contratado sin pacto de localidad especial alguna en cuanto a su duración.

Personal interino.— Es el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualquier otra causa que obligue al INAS a reservar una plaza al ausente.

El cese del personal interino tendrá lugar sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna cuando se reintente al titular a quien sustituye.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por cualquier circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido, el interino igualmente causará baja en el INAS sin derecho a indemnización alguna, teniendo la preferencia que marque los artículos referentes a cobertura de vacantes para acceder a ocupar una plaza fija en el Organismo.

Personal interno.— Es el que ha sido contratado como tal por necesidades del servicio, sin que proceda efectuar descuento alguno por su alojamiento o manutención.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio no se harán contratos de interino para ninguna categoría profesional, excepto en supuestos excepcionales y debidamente justificada su necesidad. El personal que se encuentre en la situación de interino conservará este derecho con carácter personal a extinguir.

Personal docente.— A solo los efectos de jornada laboral aplicable se entenderá por personal docente todo aquel que de forma habitual y exclusiva, y habiendo sido específicamente contratado para ello, se dedica a una actividad lectiva, teórica o práctica dentro de cualquiera de los niveles educativos.

CAPÍTULO IV.— INTENTOS, ASCENSOS, RECALAFONES Y PLANTILLAS.

ARTÍCULO 25.— Publicidad de las vacantes. Todas las vacantes de puestos de trabajo, tanto de nueva creación como aquellas que se produzcan por ausencias permanentes, serán publicadas durante 7 días en la totalidad de los Centros de la provincia respectiva, dándose comunicación al Comité de Empresa.

ARTÍCULO 26.— Sistema de cobertura.

1.º.— Concurso de traslado.— Cuando la plaza vacante sea solicitada por un trabajador de la misma categoría, le será adjudicada. Caso

de ser varios los solicitantes, se ponderará su antigüedad y titulación respectivas. Estos traslados dan lugar a la obligación del trabajador de permanecer dos años en el destino concedido sin perjuicio de su posible promoción profesional.

2º.- Concurso de méritos.- Cuando la vacante no se cubriera por el procedimiento anterior, el INAS procederá a seleccionar al candidato más idóneo de entre las solicitudes presentadas, tanto por los propios trabajadores del Organismo como por el personal aspirante a nueva contratación. Responderán formar parte del Órgano seleccionador dos trabajadores pertenecientes a la misma o superior categoría de la plaza vacante, designados por el Comité de Empresa.

En caso de igualdad de méritos de los aspirantes, tendrá preferencia en este turno:

- a).- Los trabajadores de categorías inferiores a la plaza vacante.
- b).- El trabajador interino que ocupase dicha plaza en el momento de producirse la vacante.
- c).- Los trabajadores que hubiesen causado baja en el INAS por razón de matrimonio y se encuentran en situación de separación, viudez o enfermedad grave del cónyuge.
- d).- Los trabajadores que hayan celebrado anteriormente contratos interinos o eventuales con el INAS a estén sujetos a dichos contratos en el momento de producirse la vacante.

ARTICULO 21.- Contratación y período de prueba.

a) La edad mínima de admisión se fija a los dieciséis años. La contratación con arreglo a las necesidades a cubrir se realizará por la Dirección del INAS.

Obligatoriamente y con la antelación necesaria a su admisión, los aspirantes deberán aportar la documentación exigida, sometiéndose a los exámenes o pruebas que se señalen.

b) El período de prueba será variable, según la índole del puesto a cubrir, y en ningún momento podrá exceder del tiempo fijado a continuación:

- Personal Técnico Superior: Un mes.
- Personal Técnico Medio: Un mes.
- Personal Profesional: Un mes.
- Personal No Cualificado: Quince días.

ARTICULO 10.- Escalafones y plantillas.-

El INAS elaborará anualmente los escalafones del personal laboral fijados al 31 de diciembre de cada año, dándose a conocer dentro del trimestre siguiente a dichos fechas.

Estos escalafones expresarán la categoría profesional y la antigüedad en el INAS; el personal disconforme con los datos publicados podrá reclamar contra ellos.

Antes del 1 de junio de cada año, el INAS dará a conocer a la Comisión Negociadora la plantilla orgánica del personal laboral por Centros y categorías profesionales.

ARTICULO 11.- Permisos.-

Podrá concederse permisos entre trabajadores cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con más de dos años de servicios continuados en el Centro.
- Que desempeñen puestos de idéntica características.
- Informe favorable de los respectivos Directores.
- Que falte a los trabajadores más de cinco años para la jubilación.

En caso de que dos o más trabajadores deseen adrogarse a la permuta de su puesto de trabajo con un tercero, tendrá preferencia aquel que reuniendo los requisitos anteriores ostente mayor antigüedad en el INAS.

Se dará anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar, se produce la baja, excedencia o jubilación, todas ellas voluntarias, de alguno de los permutantes.

En el plazo de 10 años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

La concesión de la permuta no dará derecho al abono de gastos, ni de indemnización de clase alguna.

CAPITULO V.- TRASLADOS Y CAMBIOS DE PUESTO

ARTICULO 12º.-

Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto que exija un cambio de localidad, salvo cuando existan probadas razones técnicas y organizativas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

ARTICULO 13º.-

En el supuesto de existir la autorización contemplada en el artículo anterior, se procurará que el traslado o desplazamiento se efectúe, si el trabajador trasladado cursa estudios o tiene hijos en edad escolar, fuera del período lectivo ordinario. El INAS comunicará el traslado al trabajador con un mes de antelación como mínimo.

El trabajador trasladado tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de sí y sus familiares, los de traslado de muebles y enseres y a una indemnización equivalente al importe de cinco mensualidades de su salario real.

La Dirección del INAS facilitará a los trasladados vivienda adecuada a sus necesidades, con renta similar a la que hubieran venido satisfiriendo hasta el momento del traslado, y si esto no fuera posible, les abonará la diferencia que exista entre la renta de su domicilio de origen y la actual.

Los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar los puestos o vacantes que se produzcan en el Centro de origen.

ARTICULO 14º.- Trabajo de categoría superior o inferior.

a) Cuando por necesidades del servicio el INAS destine a un trabajador a realizar trabajos de categoría superior se le retribuirá por los salarios que correspondan a esa categoría durante el período que los desempeñe.

Cuando el trabajador realice dicho trabajo durante tres meses consecutivos o seis alternos, consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.

b) Ningún trabajador podrá realizar trabajos de inferior categoría a la de aquella para la que fue contratado salvo por contingencias permanentes e imprevisibles de la actividad del INAS, en

cuyo caso lo hará por el tiempo imprescindible, manteniéndosele la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

ARTICULO 15º.-

Los Centros deberán hacer accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas discapacitadas, eliminando las barreras y obstáculos que dificultan su movilidad física.

CAPITULO VI.- RETRIBUCIONES

ARTICULO 16.-

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

- Salario base.
- Complementos salariales: - personales, y
- de puesto de trabajo.

ARTICULO 17.-

El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de la retribución del trabajador fija o como unidad de tiempo, será como el que para cada categoría profesional figura en el anexo de este Convenio.

ARTICULO 18.- Complementos personales.

Complemento de antigüedad. El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios, cuyo valor está reflejado en el anexo 1 del Convenio.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

Primera.- La fecha inicial para su determinación será aquella en la que comenzó a prestar servicios en el INAS.

Segunda. Por el cómputo de la antigüedad, a efectos de aumentos de rídicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en el I.N.A.S. considerando como si efectivamente trabajara todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus Centros, o en comisiones, licencias retribuidas o baja transitoria por enfermedad o accidente de trabajo. Igualmente se computará el tiempo de excedencia especial por nombramiento de un cargo sindical o público, en las condiciones establecidas en el capítulo de acción sindical, así como de prestación de servicio militar o equivalente.

Tercera. Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro del I.N.A.S., cualquiera que sea su categoría profesional o grupo donde se encuentre encuadrado.

También se satisfarán los servicios prestados dentro del Instituto Nacional de Asistencia Social en período de pruebas y por el personal laboral eventual e interino, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla del I.N.A.S.

Cuarta. Los aumentos periódicos por año de servicios comenzarán a devengarse a partir de la fecha que cumple cada trienio; en adelante y respecto a la acumulación de trienios se notará a lo que recoge el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25.

Quinta. En el caso que un trabajador cese en el I.N.A.S. por su voluntad en solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reintegrarse, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

ARTÍCULO 19.-

No se realizarán horas extraordinarias excepto en los casos de necesidad. En este supuesto se abonarán de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.-

Los trabajadores tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias al año, que tendrán de abonarse: una entre el 15 y el 31 de junio, y la otra entre el 15 y el 22 de diciembre de cada año, por cuantía del salario base más la antigüedad.

ARTÍCULO 21.- Indemnizaciones no salariales: Desplazamientos y dietas.

Los trabajadores que por necesidades del I.N.A.S. tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde reside su Centro de trabajo, percibirán una dieta de 2.500.- Ptas. por día en territorio nacional y 2.000.- Ptas. por día en territorio extranjero.

Dicha dieta se devengará íntegramente el día de salida y se reducirá a 1.500.- Ptas. cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera de su residencia habitual las dos comidas principales.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realiza fuera una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta según siempre de cuenta del I.N.A.S., que tendrá obligado a facilitar billetes de primera clase en ferrocarril a lo que sea las categorías, salvo Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, que podrá regularse en avión. Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por el I.N.A.S. previo conocimiento del mismo y posterior justificación de los trabajadores de los gastos realizados.

La dieta establecida se devengará en los mismos términos por los representantes de los trabajadores para asuntos sindicales, previa autorización de la Dirección del I.N.A.S.

El uso del vehículo propio dará lugar a una indemnización de 14. Ptas. por kilómetro recorrido, siempre que para ello se cuente con la autorización previa de quién haya autorizado el desplazamiento.

La justificación de los gastos a que se refiere este artículo se realizará por los interesados en los impresos oficiales que facilitará el I.N.A.S. con los requisitos en ellos establecidos y con la aportación, en su caso, del original del billete utilizado.

ARTÍCULO 22.- Jubilación voluntaria.

La jubilación para todo trabajador será voluntaria a los 65 años, obligándose la Empresa a pagar al trabajador acogido a este beneficio la diferencia existente entre la cantidad que le abona la Mutualidad y la que le correspondiera como pensión en el supuesto de haberse jubilado a la edad reglamentaria de 65 años. Percibirá además, una cantidad por año de servicio de 2.500.- Ptas., sin que exceda de 50.000.Ptas.

En el caso de fallecimiento del trabajador, se le concederá a la viuda o viudo, hijos o padres del mismo, si están a sus expensas, un auxilio de defunción consistente en diez mensualidades del importe del salario real. En caso de muerte del indicado trabajador por accidente laboral, el auxilio de defunción equivaldrá a veinte mensualidades.

ARTÍCULO 23.- Jubilación forzosa y especial.

a) Jubilación forzosa: A fin de contribuir a la realización de una política de promoción de empleo, la jubilación para el personal laboral fijo del I.N.A.S. tendrá carácter de forzosa al cumplir el trabajador la edad de 65 años.

Aquellos trabajadores que no tengan cumplido al llegar a dicha edad el período mínimo de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a pensión, podrán continuar prestando sus servicios hasta cumplir el citado período de cotización, en cuyo momento causarán baja de modo inmediato.

A los trabajadoras que a la entrada en vigor de este Convenio hayan alcanzado los 65 años y tengan cubierto el período de cotización mínimo, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

b) Jubilación parcial: Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el R.D. Ley 14/1981 de 20 de agosto de 1981 y el R.D. 2705 de octubre de 1981 para el caso de que los trabajadoras con 64 años deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, el FNAT sustituirá a cada trabajador por otro perceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

ARTÍCULO 24.-

El complemento de nocturnidad será del 25% del salario, salvo que éste se haya establecido standiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

CAPÍTULO VII.- JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y VACACIONES

ARTÍCULO 25.-

El número de horas de trabajo en jornada normal para el personal comprendido en el ámbito de este Convenio, será como máximo de cuarenta y dos horas semanales. En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio se promulgue una disposición legal que modifique la jornada anteriormente citada, el I.N.A.S. se atendrá a lo dispuesto en la misma.

A efectos de la jornada se respetarán las condiciones más beneficiosas anteriormente implantadas.

Para el personal clasificado como docente se establece un horario de treinta y dos horas semanales, de las cuales veinticinco serán lectivas, dedicándose las restantes a trabajos complementarios realizados en el Centro.

ARTÍCULO 26.- Horario de trabajo de cada Centro.

El I.N.A.S., previo informe de los representantes de los trabajadores fijará el horario de trabajo de cada Centro, para cuya puesta en práctica habrá de contar con la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- Trabajo a turno.

El personal que trabaja en régimen de turnos continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente padece. Se procurará que estos turnos sean fijos. Donde por causas técnicas u organizativas deban haberse turnos rotativos, los trabajadoras que los realicen tendrán derecho al

descanso semanal reglamentario, procurando que éste se haga en sábado y en domingo. En todo caso los turnos rotativos de noche no tendrán una duración superior a una semana.

ARTÍCULO 28.-

La jornada laboral será continuada en aquellos Centros en los que por sus características pueda llevarse a cabo. En aquellos Centros que por razones del servicio no se puede, la jornada no podrá ser partida en más de dos períodos. El intervalo de descanso se establecerá por acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, procurando que no exceda de dos horas.

Del 1 de julio al 15 de septiembre, la jornada será continuada en las Guarderías y aquellos otros Centros en que lo permita el normal desenvolvimiento de los mismos.

ARTÍCULO 29.- Vacaciones.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales reglamentarias retribuidas de un mes de duración cualquiera que sea su categoría.

Todo ello sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por normas, costumbre o condición más beneficiosas establecidas se viera disfrutando por el personal afectado por este Convenio.

En aquellos Centros donde hubiera de establecerse turnos para las vacaciones, éstos se acordarán entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la legislación vigente al efecto.

Las vacaciones y sus fechas de disfrute se comunicarán a los trabajadores por el Director del Centro, al menos con un mes de antelación y se extenderá en el tablón de anuncios.

ARTÍCULO 30.-

Las vacaciones se disfrutarán en el período comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre. Cuando dentro del citado período cierre algún Centro, el personal adscrito a él disfrutará sus vacaciones anuales en esas fechas.

Asimismo se disfrutará de siete días naturales de vacaciones en Semana Santa y Navidad.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado las vacaciones se le abonará la parte correspondiente al tiempo de trabajo efectuado, computándose las fracciones como mes completo.

ARTÍCULO 31.-

En el supuesto de ausencia médica de asistidos, los Centros no tendrán únicamente los servicios indispensables para la atención de los asistidos que permanecen en los mismos, quedando el resto del personal franco de servicio.

Este acuerdo se tomará entre la Dirección de los Centros y los representantes de los trabajadores.

ARTÍCULO 32.-

Los trabajadores que tengan que prestar sus servicios en domingo o festivo, tendrán un día libre cada quince días, aparte del descanso reglamentario correspondiente, siempre que lo permita el funcionamiento del Centro a juicio del Director y no incida en la asistencia a los beneficiarios.

CAPÍTULO VIII.- LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTÍCULO 33.-

Los trabajadores tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

- Veinte días por razón de matrimonio.
- Siete días por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos, padres, hermanos y alumbramiento de esposa.

- Seis días por muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- Un día por bodas de hijos, padres, hermanos, tíos y parientes de 2º grado de consanguinidad. En caso de ser fuera de la provincia serán tres días.
- Por realización de exámenes u otros asuntos propios, hasta un máximo de dos días al año.
- Dos días por traslados.
- Durante el período de gestación, si la trabajadora desarrolla un trabajo duro o que puede ser perjudicial para su salud o del futuro hijo, se llegará a cabo un cambio de puesto de trabajo más accesible a su estado, previo acuerdo de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Para los permisos contemplados en este artículo, el trabajador le comunicará previamente a la Dirección del Centro y en todo caso deberán explicarse las causas que lo motivan.

Las licencias de este artículo se entenderán referidas a días naturales. Ambas partes se comprometen a hacer una utilización no abusiva de los permisos concedidos en este artículo e igualmente a no obstaculizar su disfrute. La simulación de los supuestos que dan lugar al derecho a licencias tendrán la consideración de falta grave. El personal laboral se compromete a cubrir los puestos de trabajo vacantes por alguna de estas licencias.

ARTÍCULO 34.-

El personal afectado por este Convenio con un año de antigüedad como mínimo, tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no inferior a un mes ni superior a cuatro. Deberá existir una diferencia de doce meses entre dos períodos de licencias.

La mujer trabajadora, además de su descanso reglamentario y en caso de maternidad, tendrá derecho a disfrutar una licencia sin retribución de cuatro meses, prorrogables hasta un máximo de doce meses en fracciones de cuatro.

ARTÍCULO 35.-

Los trabajadores con un año como mínimo de antigüedad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dura esta situación a efectos de antigüedad, ni a ningún otro efecto.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna del I.N.A.S., mientras dure, incluido el disfrute de la vivienda que como trabajador le correspondiera.

La concesión de esta excedencia se hará en el plazo de un mes a partir de su petición. Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su excedencia causará baja en el I.N.A.S.

Cuando lo solicite, el reintegro estará condicionado a que haya vacantes en su categoría y Centro de origen; si esto no se diera, el trabajador podrá optar a vacantes de su categoría en distinto Centro o categoría inferior con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca vacante en su Centro de origen.

ARTÍCULO 36.-

Se concederá excedencia especial cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias siguientes:

- a) El nombramiento por cargo político a nivel estatal, regional, provincial o local, que imposibilite la asistencia al trabajo.
- b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- c) Prestación del Servicio Militar o equivalente, por el tiempo de duración de éste.

Al personal en situación de excedencia especial se le conservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella, sin derecho a percibir retribución alguna, salvo lo dispuesto en el artículo correspondiente respecto al Servicio Militar.

ARTÍCULO 37.-

Durante el tiempo en que un trabajador se encuentre prestando el Servicio Militar o equivalente, percibirá el 50 por 100 de su salario real, y en el supuesto de estar casado o tener algún familiar a su cargo, dicha retribución será del 100 por 100 de dicho salario.

CAPÍTULO IX.- FALTAS Y SANCIONES**ARTÍCULO 38.-**

Con carácter previo a la ejecución de cualquier sanción, salvo la amonestación verbal, será necesario la notificación de la misma al trabajador y a los representantes de los trabajadores de la provincia donde radica el Centro en que aquel presta sus servicios, al menos, con cinco días de antelación, a fin de que por el trabajador se alegue lo que considere necesario a su defensa y al Comité de Empresa se lea el preceptivo informe.

Todas las sanciones, salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, quien causará recibo de la misma. En la comunicación se hará saber al derecho que le asiste, pero, previo agotamiento de la vía administrativa, recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

ARTÍCULO 39.-

Transcurridos tres meses desde la imposición de la sanción por falta leve, o seis por falta grave o muy grave, éstas serán canceladas, siéndoles ello notificado al trabajador.

ARTÍCULO 40.- Clasificación de faltas.

Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

ARTÍCULO 41.- Faltas leves.

- a) De tres a siete faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante un mes sin la debida justificación.
- b) El abandono del servicio sin causa justificada, salvo que por la fraude del perjuicio causado al Instituto, a los asistidos, o a los compañeros de trabajo, encaje en el número c) del artículo 42, o en el número 7 del artículo 43.
- c) Descuidos en la conservación del material de las instalaciones, y la falta de higiene personal.
- d) No atender al público, a los asistidos, o al personal en general con la debida corrección.
- e) Discusiones con los compañeros de trabajo, que alteren la buena marcha del Centro. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán considerarse como faltas graves.
- f) La falta de asistencia al trabajo, sin justificar, durante uno o dos días en un mismo mes.

ARTÍCULO 42.- Faltas graves.

- a) Más de siete y menos de diez de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante un mes. Si pudiera que relevar a un compañero, bastarán tres faltas de puntualidad para ser consideradas faltas graves.
- b) Faltar de tres a cinco días al trabajo sin justificación durante un periodo de un mes.
- c) Abandono de puesto o falta de atención debida al trabajo encomendado y la desobediencia de sus superiores en materia de servicio que impliquen quebranto serio de la disciplina o causara un perjuicio notorio al servicio.

d) La reincidencia en falta leve dentro de un mismo trimestre, y siempre que haya habido amonestación escrita.

e) Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

ARTÍCULO 43.- Faltas muy graves.

1º.- El fraude, abuso de confianza, el hurto, robo o complicidad, tanto al IVAS como a los compañeros de trabajo o cualquier otra persona en beneficio de las dependencias o durante el servicio.

2º.- La condena por delito de robo, hurto o sustracción coactiva de fuerza del IVAS, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar desconfianza para con el autor.

3º.- La embriaguez habitual o toxicomanía, si repercuten negativamente en el trabajo.

4º.- Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridades o la falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados, asistidos o familiares de éstos.

5º.- Originar frecuentes e injustificadas riñas o pendencias graves con los compañeros de trabajo.

6º.- La reincidencia en falta grave dentro de un mismo semestre.

7º.- El abandono de trabajo que cause perjuicio de importancia extraordinaria al Instituto, a los asistidos y en general al servicio.

ARTÍCULO 44.- Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de faltas serán las siguientes:

- a) Faltas leves:
 - Amonestación verbal o escrita.
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.
- c) Faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días.
 - Irregularización para acceder de categoría por un periodo no superior a tres años.
 - Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
 - Despido.

CAPÍTULO X.- ACCIÓN SOCIAL**ARTÍCULO 45.-**

En igualdad de condiciones tendrán preferencia para ingresar en los Centros del Instituto los hijos del personal laboral del Organismo, en el orden de los pagos de las tasas que hubiere establecidas.

ARTÍCULO 46.-

Todos los trabajadores tendrán derecho a la entrega anual de un equipo de calzado y una prenda reglamentaria, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñen. En caso de evidente deterioro, dicho equipo les será renovado una vez como máximo, dentro del citado periodo anual.

ARTÍCULO 47.-

En caso de baja por incapacidad laboral transitoria, el I.N.A.S. incrementará el subsidio correspondiente de la Seguridad Social de la siguiente forma:

- Hasta el 100% en supuestos derivados de maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional e intervención quirúrgica, cualquiera que fuera su causa.
- Con un 40% para completar hasta el 100% en los supuestos derivados de enfermedad común y accidente no laboral durante la primera baja y hasta el décimo día inclusive de la segunda baja que se produzca en el año.

excepto en el caso de resultar por la misma enfermedad, en que se llegará al 100% independientemente del número de días que dure la baja.

— Con un 25% en los casos de baja derivada de las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral.

ARTICULO 48.-

El personal femenino sujeto a esta Convención tendrá derecho en el supuesto de que cause baja en la Empresa por motivo de su matrimonio, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la misma, a una dotación de una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de diez, en la cuantía de su salario real.

ARTICULO 49.- Créditos al personal.

Los trabajadores podrán solicitar préstamos y el I.N.A.S. previa su justificación concederlos; la cuantía no podrá exceder del importe de dos mensualidades del sueldo. Excepcionalmente podrán concederse créditos de cinco a doce mensualidades. A estos efectos, el I.N.A.S. solicitará del Ministerio de Hacienda la concesión de un fondo para la atención de las solicitudes de dichos anticipos.

Dichos créditos serán concedidos sin interés de ninguna clase y su reintegro se efectuará deduciendo de cada mensualidad de 1/12 a 1/24 parte del crédito, a juicio de los representantes de los trabajadores. No se concederá nuevo crédito mientras no se haya amortizado el anterior.

ARTICULO 50.- Seguridad e higiene en el trabajo.

El I.N.A.S. tiene la obligación de hacer cumplir o sea mínimas y en cualquier caso las disposiciones de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, y cuantas en estas dos materias fueran de pertinente aplicación en los Centros de trabajo por razón de la actividad que en ellos se realice.

Los trabajadores tienen el derecho y la obligación de someterse a un reconocimiento médico inicial y periódico y en este último caso la periodicidad será anual.

El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo será el encargado de la vigilancia y cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 51.-

Los trabajadores tendrán derecho a comer en el Centro cuando su horario laboral coincida total o parcialmente con el horario de comida establecido para el personal asistido y finalice una hora o más después del citado horario de comida.

CAPITULO XI.- DERECHOS SINDICALES, COMITES DE EMPRESA Y SECCIONES SINDICALES.

ARTICULO 52.-

Son nulos cualquier acto o pacto dirigido a:

- Condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o no a un sindicato.
- La constitución o el apoyo por parte del I.N.A.S. de Sección Sindical de Empresa o Sindicato mediante ayuda de cualquier tipo.
- Despedir a un trabajador, discriminarlo, sancionarlo o coaccionarlo cualquier tipo de perjuicio por razón de su afiliación o actividad sindical.

ARTICULO 53.-

Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo sindical de ámbito superior al de la Empresa podrán solicitar la excedencia, con reserva de puesto de trabajo, por el tiempo de duración del mandato, o pedir su alta en el trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 54.-

Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa podrán poner en conocimiento del I.N.A.S. las faltas que a su juicio hubieran sido cometidas

por el personal al servicio del Instituto por incumplimiento o inaplicación de la dispuesta en esta normativa.

ARTICULO 55.-

Los trabajadores del I.N.A.S. tendrán derecho a reunirse en asambleas. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 25% de la plantilla respectiva.

La asamblea será pedida por el Comité de Empresa o por las Secciones Sindicales, que serán responsables del normal desarrollo de la misma. Se comunicará al I.N.A.S. la convocatoria.

Los requisitos formales se limitarán a la mere comunicación por quien convoca la asamblea, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y de las personas u organizaciones no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo; as autorizará concedida dicha petición si transcurridas veinticuatro horas desde la petición no ha sido contestada.

ARTICULO 56.-

Los Comités de Empresa recibirán de la Dirección del I.N.A.S. información:

- a) Semestralmente de la ejecución del presupuesto y del programa de actuaciones en lo que se refiera a creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsible.
- b) Sobre todo proyecto o acción administrativa que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, con carácter previo a su ejecución.

ARTICULO 57.-

En el curso de los reuniones informativas, y en la negociación colectiva los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por expertos en cada materia, que libremente designen.

ARTICULO 58.-

Los representantes de los trabajadores podrán formular en cualquier momento propuestas y peticiones a la Dirección.

ARTICULO 59.-

Los Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el respeto a los pactos, costumbres o usos del I.N.A.S. en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organos y Tribunales competentes.
- b) Asimismo conocerá el Comité de los modelos de contrato de trabajo suscrito que se utilizan en la Empresa, así como de los documentos o actos relativos a la terminación de la relación laboral.
- c) Vigilará y controlará las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, constituyéndose en Comisión de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 60.-

El Comité de Empresa es el órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores que lo han elegido para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 61.-

Los Comités de Empresa elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto legalmente, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la Empresa.

ARTÍCULO 62.-

Los Comités podrán reunirse como oficio, cada mes o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10% de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán realizarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

ARTÍCULO 63.-

Se podrá a disposición de los diferentes Comités y Secciones Sindicales un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, material de oficina (máquina de escribir, papel, mesa, etc.), así como tableros de anuncios en los que fijar su propaganda.

ARTÍCULO 64.-

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las horas precisas de acuerdo con una honorable gestión para el ejercicio de su actividad sindical, sin más limitación que la comunicación previa y la justificación posterior. A requerimiento de los representantes sindicales se podrá acumular las horas de los distintos miembros representantes en uno o en varios de ellos sin rebasar la máxima total que estipula el Estatuto de los Trabajadores art. 63, e.

El personal del que dependa deberá poner en conocimiento de la Dirección cualquier abuso grave que de éste se le observe, al objeto de poder adoptar las medidas oportunas y entre ellas la comunicación al Comité de Empresa y a las propias Centrales Sindicales.

ARTÍCULO 65.-

Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que al despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación tanto laboral como sindical.

Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que será oído aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual representa. La decisión del Instituto será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de trabajo ni Centro en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 66.-

Los miembros de los Comités y Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores, debiendo informar previamente al Director del Centro.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiese realizar, la Dirección del Centro expedirá sus rancas a los representantes y en el plazo de veinticuatro horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

ARTÍCULO 67.- Abuso de autoridad.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán solicitar mediante escrito razonado, cualquier causa grave, la remoción de la persona que ocupando cargo con mando directo sobre el personal, abuse de autoridad.

Contra un acuerdo expreso del Director del Centro, o Delegado Provincial, en su caso, los representantes Legales podrán recurrir ante la Dirección General del I.N.A.S.

En estos supuestos deberá resolverse la solicitud en el plazo de quince días; acabado este plazo se podrá recurrir a otras instancias.

ARTÍCULO 68.-

Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales las Centrales Sindicales que hubieran obtenido al menos el 5% de los representantes a nivel estatal o provincial, respectivamente.

ARTÍCULO 69.-

Entre las Centrales Sindicales y la Dirección del I.N.A.S. se establecerá un procedimiento para descontar la cuota sindical de la nómina mensual de cada afiliado.

ARTÍCULO 70.-

Las Secciones Sindicales elegirán Delegados que tendrán la representación sindical ante el Instituto y los trabajadores, y estarán protegidas por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

ARTÍCULO 71.-

Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo podrán negociar Convenios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el primer día de un mes a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

De acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, a partir del día 1 de Octubre, se reunirá una Comisión formada por seis representantes de los trabajadores y otros tantos del I.N.A.S. como máximo, a fin de proceder a la determinación y ordenación de las categorías profesionales del personal laboral, así como a la definición de sus funciones. Hasta tanto no se hayan establecido las mismas categorías vigentes, a los efectos de las clasificaciones profesionales, las siguientes Ordenanzas:

a) Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínicos de 25 de noviembre de 1976 para los siguientes Centros:

- Consultas
- Hogares-Diurnos
- Residencias de Ancianos
- Clubs de Ancianos
- Hospitales
- Centros de Alimentación Infantil

b) Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos de 25 de junio de 1977 para los:

- Centros de Asistencia y Atención Especializada a Minusválidos.

c) Ordenanza de Centros de Residencia, de 25 de septiembre de 1974 para:

- Escuelas de Residencia
- Hogares
- Residencias de Estudios
- Cuarterías
- Jardín Botánico

d) Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social de 26 de noviembre de 1974 para:

- Personal laboral que presta sus servicios en las sedes de las Delegaciones Provinciales y de los Servicios Centrales del I.N.A.S.
- Residencias de Funcionarios
- Centros de Residencia

Las clasificaciones recogidas en las citadas Ordenanzas se interpretarán en un sentido amplio, atendiendo a la máxima movilidad funcional en el seno de la Empresa sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

La Comisión citada anteriormente, se ocupará, asimismo, del estudio de un sistema de complementos de puestos de trabajo para 1984, para aquellos casos en que éstos impliquen una especial responsabilidad, dedicación, penosidad u otros factores que lo justifiquen, así como de complementos económicos para incrementar los servicios prestados en domingos o festivos por los trabajadores.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las Comunidades Autónomas y los trabajadores del IIAS transferidos podrán adherirse al presente Convenio, si así lo acuerdan ambas partes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Las Comunidades Autónomas podrán acordar entre ellas y con el IIAS la posibilidad de autorizar traslados voluntarios entre sus trabajadores respectivos, manteniéndose la antigüedad que tuviesen.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El IIAS y los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen a fijar los criterios precisos para lograr un incremento en la productividad de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

La representación laboral del I.N.A.S. manifiesta su firme petición de que en caso de ser aplicado el apartado B del motorcero del Acuerdo sobre redistribuciones del Personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos para el ejercicio de 1983 de 25-2-1983, dicha condición sea recogida automáticamente en la aplicación del próximo Convenio Colectivo.

ANEXO 1

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 meses)	Triente anual (14 meses)
1	Director de Zona Coma y Centros de Educación Especial	1.150.000	55.500
2	Directores de Regiones e Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios	1.120.000	56.400
3	Profesores. Otros titulados superiores. Jefe de Internado. Subdirector	1.050.000	61.500
4	Directores de Regur Profesional. Director de Regur Infantil y Escolar. Director de Residencias y Residencias-Clubs de Ancianos. Director-Administrador de "La Barranca"	910.000	37.500
5	Director de Albergue Escolar y de Guardería Infantil	840.000	37.500
6	Director Clubs Ancianos	784.000	31.500
6	Personal titulado de Grado Medio. Director Especial y Director-Administrador	784.000	30.000
7	Administrador. Encargado diplomado. Maestro de Taller. Maestro de Oficio	728.000	24.500
7	Director Comedor y Cocina de Comunidad	728.000	25.500
8	Vigilante e Dapista. Encargado. Encargado Subalternos. Oficial 1º Cocina. Oficial administrativo	686.000	25.500
9	Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Farmacia. Auxiliar Cuidador. Oficial 2º. Encargado de titulado. Auxiliar administrativo	654.000	25.500
10	Peones especializados. Conserje. Vigilante de noche y Surco	622.000	25.500
11	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilante. Telefonista y personal servicios domésticos	508.000	25.500

ANEXO 2

Todo aquel personal que presta sus servicios en Residencias de Ancianos, Residencias-Clubs de Ancianos y Centros de Educación Especial percibirán un complemento especial de 12.650 pesetas anuales, a repartir en 11 anualidades de 1.150 pesetas cada una.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23099

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se declaran caducados los beneficios concedidos a determinadas Empresas por su instalación en la zona de preferente localización industrial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: El artículo 17 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolla la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, dispone la caducidad de los beneficios si la Empresa no cumple los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas se hayan fijado, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

A las Empresas que se reseñan en el anexo de esta Orden se les concedieron los beneficios correspondientes a su instalación en zonas de preferente localización industrial y en resoluciones de la Dirección General competente de este Departamento se establecieron los plazos en que deberían haber quedado iniciadas y terminadas las obras proyectadas.

Transcurrido con exceso los plazos señalados sin que las Empresas interesadas hayan llevado a cabo sus proyectos, ni hayan alegado concurrencia de fuerza mayor alguna que justifique ese incumplimiento de dichos plazos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2853/1984, procede declarar la caducidad a que el mencionado precepto se refiere.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, Este Ministerio ha tenido a bien declarar la caducidad de los beneficios otorgados a las Empresas que se reseñan en el anexo de esta Orden, por su instalación en zonas de preferente localización industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1983.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Orden ministerial de caducidad de beneficios a Empresas de la zona de preferente localización industrial de Cáceres

Número expediente	Empresa
C/6	Francisco Carrasco Chamorro.
C/8	Gregorio Cansado Fernández.
C/9	Felicísimo Martín Mateos.
C/11	Papelera de Cáceres.
C/12	José Luis Gil Santillana.
C/20	Francisco Santos Bejarano.
C/22	Ramón Criado Monge.
C/23	José Luis Gil Santillana.
C/24	Constel Ibérica, S. A.
C/27	Eleuterio Loreto Calvo.
C/30	Minas de Torrejón, S. A.
C/31	Francisco Rivero de Jódar y otros.
C/34	Especialidades Reina, S. A.
C/35	Cafatex, S. A.
C/37	Eusebio González y Cía., S. A.
C/40	Construcciones Pinilla, S. L.
C/43	Escobera del Tajo, S. A.
C/44	José Prat Peris.
C/47	Antonio, José y Jesús Sánchez Fuster.
C/53	Congelovo, S. A.
C/54	Proex.
C/56	Eulogio Cuenca García.
C/57	Eulogio Cuenca García.
C/66	Sayco, S. A.
C/67	Bur-Mor.
C/79	Francisco Pérez Mompeón.
C/80	Central Conservera de Miajadas.
C/83	Camilo Chacón Cordero.
C/86	Antonio García Rivero.
C/88	Luis Macías Martín.
C/91	Luis Alvarez González.
C/92	Fábrica de Muebles Cáceres, S. A.
C/100	Joaquín Viera Domínguez.

23100

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con